Exp. 4020-2022-EPEN-02852
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0663

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados, en la calle Fragata, residencial Río Verde, edificio núm. 15, apartamento 101, sector Ciudad Juan Bosh, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; 2) Jun Quan Ng Joa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quienes hacen elección de [redacted], querellantes y actores civiles; 3) Tsun Wah Ng León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted] de Ng, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], todos domiciliados y residentes en la carretera Mella, núm. 397, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Exp. 4020-2022-EPEN-02852
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Domingo el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted], en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025), a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted]; b) El querellante [redacted], en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a través de su representante legal, Lcdo. [redacted]; c) Los querellantes [redacted], Jun Quan NG Joa, Li Qun Cen Leung, Tsun Wah Ng León y Yet-ming [redacted] De Ng, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00356, de fecha nueve (09) septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: CONDENA al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos*

> *en el cuerpo de la presente decisión*. ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00356 el 9 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], por violar los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para el uso de documentos falsos; y lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una indemnización en favor de las víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, distribuidos de la manera siguiente: a) [redacted], el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00); b) [redacted], el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); c) [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); d) [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00); y e) Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), para cada uno de ellos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3.Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02366, de fecha 29 de diciembre de 2025, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted], así como por los querellantes constituidos en actores civiles Jun Quan Ng Joa y [redacted]. En audiencia de fecha 4 de febrero de 2026, se suspendió el conocimiento de los mencionados recursos, a fines de poner en conocimiento a la Sala del recurso de casación interpuesto por Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng, [redacted] y [redacted], el cual no había sido remitido por la corte de apelación. En tal virtud, mediante resolución [redacted]-SRES-00322, de fecha 9 de febrero de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted]. Posteriormente, respecto a esta última resolución de admisibilidad, mediante resolución de corrección de error material de oficio núm. [redacted]-SRES-00951, dictada por esta Segunda Sala en fecha 25 de mayo de 2026, se hizo constar la calidad de recurrente del querellante constituido en actor civil [redacted]. Se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se fijó el pronunciamiento del fallo para el jueves 26 de febrero de 2026, fecha en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que dicha lectura de la decisión fue prorrogada, mediante auto núm. 001-022-2026-SAUT-00015 para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, y, posteriormente, prorrogada mediante autos núms. [redacted]-SAUT-00028 y [redacted]-SAUT-00033, para los días 30 de abril y 29 de mayo de 2026, respectivamente.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los querellantes y actores civiles Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso; y actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el condenado* [redacted], *por no encontrarse presente los motivos que establece la regla procesal, entiéndase el Código Procesal Penal, en ese sentido, que sea condenado al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por Jun Quan Ng Joa y [redacted]*, depositado mediante número de solicitud 2025-R0902167, de fecha 26 de agosto de 2025; y el recurso de casación interpuesto por Tsun Wah Ng León,* [redacted] *de Ng y* [redacted]*, mediante número de solicitud 2025-R1323795, de fecha 9 de diciembre de 2025, sean acogidas todas y cada una de sus conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente:* ***En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jun Quan Ng Joa y*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso, por ser interpuesto conforme a la ley, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, proceda a modificar la decisión recurrida en cuanto al condenado, en virtud de lo regulado en el artículo 427.2 Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados, en consecuencia: a) condenar al señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm.* [redacted]*, a la pena de diez (10) años de reclusión, a cumplirse en el CCR-Najayo Hombres; b) condenar al señor* [redacted]*, de una indemnización de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de Jun Quan Ng Joa, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) condenar al señor [redacted]*, de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), a favor del señor* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios causados. Tercero: Condenar al imputador al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tsun Wah Ng León,*** [redacted] ***de Ng y*** [redacted]**:** *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso, por ser interpuesto conforme a la ley, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, proceda a modificar la decisión recurrida en cuanto al condenado, en virtud de lo regulado en el artículo 427.2 Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados, en consecuencia: a) condenar al señor* [redacted]*, dominicano,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mayor de edad, titular de la cédula núm. [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión, a cumplirse en el CCR-Najayo Hombres; b) condenar al señor [redacted], de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) condenar al señor [redacted], de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados. Tercero: Condenar al imputador al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. Alcibíades [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Aceptar el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte Penal, obrando conforme a la ley, y contrario a imperio, tenga a bien: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y dictar directamente sentencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente caso en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal y, en tal virtud, tenga a bien anular y revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre recurso de apelación de fecha 15 de enero de 2025, por los mismos violar los artículos 7, 18, 23, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales fueron modificados por las Leyes 224-6 y 46-99 del 20 de mayo del 1999, por violar los artículos 1 y 2 de la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999, que modifica el artículo 106 de la Ley 224-6, por la violación de los artículos 25 y 26 del Código Procesal Penal, artículos 74, numerales 1 y 4 de la Constitución y los artículos 6, 68, 69 y 73 de la Constitución, por la violación del artículo 9 de la Convención Americana y el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la aplicación de una pena superior o mayor a la que establecen las normas para el tipo penal que fue condenado el imputado, por la violación al principio de legalidad de la pena, al principio de proporcionalidad, al principio de justicia rogada, debido proceso y tutela judicial efectiva, por violación de los principios de interpretación y de favorabilidad; y por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo: En consecuencia, sin renunciar a las anteriores conclusiones, que esta honorable Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio,

tenga a bien modificar la calificación jurídica y la pena que le fue impuesta erróneamente, al imputado en la sentencia de marras; por tanto excluir de la calificación jurídica los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, contentivo a la asociación de malhechores, toda vez que el tribunal condena al imputado por asociación de malhechores sin probar la asociación del imputado con otros imputados condenados y sin habérseles retenidos culpabilidad penal, ni civil a los demás imputados, los cuales fueron absueltos por el tribunal, más aún los demás imputados fueron exculpados a pedimento de todos los querellantes y actores civiles constituidos y por el propio Ministerio Público, ya que esa calificación jurídica nunca le fue demostrada en contra del imputado, máxime cuando el propio tribunal dictó sentencia de absolución en favor de los demás imputados y no se le retuvo responsabilidad penal ni civil, conforme se demuestra en el primer párrafo del dispositivo de la sentencia de marras y en el párrafo 110 de la página 156 de la sentencia. Tercero: Sin renunciar a las precedentes conclusiones, que esta honorable Corte obrando por autoridad de la ley y, contrario imperio, tenga bien modificar la calificación jurídica de la sentencia por los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, por el uso de documentos falsos, y en consecuencia, que el imputado sea condenado a tres (3) años de reclusión menor, al tenor de los artículos 7, 18, 23, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales fueron (modificados por las Leyes 224-6-84 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), por violar los artículos 1 y 2 de la ley antes mencionada, en consecuencia, tenga a bien aplicar lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Sin renunciar a las anteriores conclusiones, en consecuencia, una vez sea anulada y modificada la sentencia de marras, esta honorable Corte tenga a bien ordenar la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad. Quinto: Que se condene a los querellantes y actores civiles al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor proporción. Que tengáis a bien rechazar los recursos de los querellantes toda vez que fueron formulados de manera infundada y carente de base legal.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los querellantes constituidos en actores civiles Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, y actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Cuando el tribunal nos dio la palabra eso fue lo que hicimos en cuanto a las conclusiones de que sea rechazado en todas sus partes, por no estar presentes los motivos que establece el Código Procesal Penal para acudir a esta casación, y que sea condenado en costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputado y civilmente demandado, habidas cuentas que la Corte a qua respondió de manera concreta los medios que le fueron presentados y este tribunal de casación podrá comprobar que la sentencia ratificada por dicha alzada está sedimentada sobre bases objetivas y no se infiere quebrantamiento que dé lugar a casación. Segundo: En cuanto al recurso de los recurrentes Jun Quan Ng Joa y [redacted], solicitamos que estas pretensiones sean acogidas por las conclusiones vertidas en su recurso.*

1.4.5. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *En ese recurso se habla de que yo como Ministerio Público fui cancelado, lo cual es una falsedad yo tengo mi carta de renuncia, mi certificación de renuncia y todo esto viene a pasar por una propuesta indecorosa que le hicieron en nuestra persona, lo cual nosotros rechazamos y falsificar nuestra firma como Ministerio Público, lo cual nos querellamos en contra de esa persona condenada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Primer Motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la aplicación de una pena superior o mayor a la que establecen las normas para el tipo penal que fue condenado el imputado, en consecuencia, la violación al principio de legalidad de la pena, al principio de proporcionalidad, al principio de justicia rogada, debido proceso y tutela judicial efectiva.* ***Segundo Motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer Motivo:*** *El tribunal no se refiere a los elementos constitutivos de la asociación de malhechores en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su sentencia de marras es una falta de motivación y de ponderación, además del uso incorrecto de una norma como es los artículos 265 y 266 del Código Penal.* ***Cuarto motivo:*** *Las condenaciones civiles a la que fue sujeto el imputado las mismas son excesivas y desproporcionales y valoración global del monto de la indemnización en consecuencia falta de base legal [sic]*

2.2. Precisar, en primer orden, que la lectura del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] revela que retoma los argumentos expuestos en su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio, formulando sus planteamientos sobre la base de similares motivos.

2.3. En ese sentido, conviene recordar que el objeto del recurso de casación lo constituye la sentencia dictada por la corte de apelación. Por consiguiente, el examen de los planteamientos formulados se circunscribirá a verificar si la Corte *a qua*, al conocer del recurso de apelación, incurrió en las violaciones de ley denunciadas o si ofreció una respuesta adecuada y debidamente motivada a los agravios que le fueron sometidos.

2.4. En ese mismo orden, previo a iniciar con el examen de los medios que integran el presente recurso de casación, resulta pertinente delimitar que, atendiendo a la forma en que el recurrente articula sus agravios y a la naturaleza de los planteamientos formulados, para un mejor orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expositivo se seguirá la siguiente estructura: i) los cuestionamientos relativos a la calificación jurídica de asociación de malhechores y uso de documentos falsos públicos y privados, contenidos en el segundo y tercer medios de casación; ii) los agravios relativos a la proporcionalidad de la pena impuesta, planteados en el primer medio; y iii) los reclamos concernientes a la cuantía de las indemnizaciones impuestas, referidos en su cuarto medio de casación.

2.5. **En cuanto a la calificación jurídica retenida**

2.5.1. Respecto a los reclamos formulados por el imputado recurrente [redacted] en torno a la calificación jurídica de los hechos y su subsunción típica, corresponde examinar los alegatos dirigidos a la configuración de la asociación de malhechores y el uso de documentos falsos, reservando los planteamientos relativos a la pena para el apartado correspondiente.

2.5.2. En el desarrollo del **segundo medio**, referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el recurrente sostiene que la corte de apelación, al examinar lo decidido en las páginas 147 a 155 de la sentencia de primer grado, constató que los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobados al imputado fueron calificados como asociación de malhechores y uso de documentos falsos públicos y privados, justificando la pena de siete (7) años sobre la base de que la asociación de malhechores contempla una sanción de tres (3) a veinte (20) años. Con ese razonamiento, a decir de quien recurre, la Corte *a qua* rechazó el medio planteado, al considerar que la pena impuesta se encontraba dentro del marco legal.

2.5.3. Afirma el recurrente que, como consecuencia de lo anterior, la Corte *a qua* ratificó el ordinal quinto del dispositivo, mediante el cual se declaró culpable al imputado [redacted] por asociación de malhechores para el uso de documentos falsos, imponiéndole siete (7) años de reclusión en el CCR Najayo Hombres.

2.5.4. Posteriormente, el encartado recurrente reitera, en esencia, cuestionamientos formulados en su recurso de apelación, los cuales pueden ser resumidos en que: —el tribunal de juicio afirmó inicialmente que los imputados [redacted] y [redacted] actuaron concertadamente para engañar a las víctimas mediante el uso de documentos falsos; —que posteriormente dicho tribunal descarga a las coimputadas por no haberse demostrado su participación en los hechos; —ello generaría una contradicción en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de la sentencia, al haberse retenido la existencia de una asociación delictiva; —pese a lo anterior, el tribunal de juicio declaró culpable únicamente al imputado [redacted] por asociación de malhechores; —en tales condiciones, resultaría ilógico, según sostiene el recurrente, mantener la configuración de asociación de malhechores cuando las demás imputadas fueron absueltas.

2.5.5. En ese sentido, afirma que se trata de una contradicción mayúscula: por un lado, el tribunal de primer grado establece que el imputado actuó asociado con otras personas; por otro lado, absuelve a esas mismas personas y, aun así, declara culpable únicamente a [redacted] por asociación de malhechores, como si se hubiese asociado consigo mismo o con "imputados fantasmas inexistentes".

2.5.6. El recurrente sostiene que, si el propio tribunal concluyó que no se demostró la participación de las demás imputadas en la asociación de malhechores ni en otro ilícito penal, tampoco podía tener por configurada dicha infracción en su contra y que, a lo sumo, podría atribuírsele el delito de uso de documentos falsos, cuya configuración, además, también resulta debatible.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5.7. Dando respuesta al segundo medio, relativo a la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

2.5.8. En relación con los planteamientos del recurrente [redacted] sobre la alegada contradicción en la motivación de la sentencia, sustentada en que el tribunal de juicio retuvo la asociación de malhechores pese al descargo de las demás coimputadas, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

[1] [redacted], [redacted], *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*, p. 14 y 15.
[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *9. Que este tribunal de alzada, al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso, ha podido constatar al observar las páginas 147 a la 155 de la sentencia recurrida, que los hechos que le son comprobados al imputado es de asociación de malhechores, uso de documentos falsos público y privados calificación jurídica contenidas en los artículos 265, 266, 148, 150, 151 del Código Penal […] 10. En cuanto a la contradicción y faltada de logicidad argüida por la parte recurrente, esta Sala de la Corte ha analizado el contenido de la sentencia recurrida y lo ha comparado con el ordinal cinco del dispositivo de la sentencia recurrida pudiendo advertir que en cuanto los hechos retenidos son los mismos que los hechos por los cuales se le condena al imputado que es de asociación de malhechores, uso de documentos falsos público y privados calificación jurídica contenidas en los artículos 265, 266, 148, 150, 151 del Código Penal. […] 11. Que, si bien es cierto que a la parte imputada el tribunal de juicio no le retuvo el delito de falsificación, previsto en el artículo 147 del Código Penal, se puede observar que en la descripción de los artículos aparece el artículo 147 del Código Penal; no es menos cierto que el tribunal a quo es coherente que lo que le retiene al imputado es violación al artículo 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal que tipifica la asociación del malhechores y uso de documentos falsos, públicos y privados […][3].*

2.5.9. Precisado lo anterior, del examen de la sentencia impugnada se advierte que lo planteado por el imputado recurrente [redacted] no se corresponde plenamente con el contenido de la

[3] Sentencia recurrida, pp. 14 y 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión dictada por la Corte *a qua*. En efecto, la alzada verificó que el tribunal de juicio examinó el conjunto de las pruebas aportadas durante el proceso —testimoniales, documentales y periciales— y, sobre esa base, determinó que el encartado participó en maniobras dirigidas a apropiarse de un inmueble mediante la utilización de documentos falsos.

2.5.10. En ese sentido, la Corte *a qua* constató que el tribunal de primer grado estableció los hechos de la causa y, a partir de estos, realizó la correspondiente subsunción jurídica. Asimismo, verificó que, aunque el tribunal de juicio no retuvo la falsificación prevista en el artículo 147 del Código Penal dominicano, ello no afectó la coherencia interna de la decisión, pues mantuvo la responsabilidad penal del imputado respecto de la asociación de malhechores y uso de documentos falsos, lo cual le permitió concluir que la decisión contenía una motivación suficiente y coherente, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.5.11. Por otra parte, tampoco se advierte la contradicción denunciada por el imputado recurrente, a partir del descargo de las demás coimputadas. En efecto, la absolución de determinados encartados obedece a una valoración individual de la prueba respecto de cada uno de ellos y no conduce, por sí sola, a descartar la existencia de la asociación delictiva retenida por el tribunal. Ello es así porque la asociación de malhechores no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se configura a partir del destino procesal común de todos los sujetos inicialmente sometidos o vinculados a la investigación, sino de la comprobación, a través de los hechos fijados por los jueces de fondo, de un concierto de voluntades entre dos o más personas orientado a la preparación o comisión de hechos delictivos. Por tanto, el descargo de algunos encartados, o la no continuación del proceso respecto de otros sujetos inicialmente vinculados, no impide, automáticamente, tener por configurado el ilícito cuando la sentencia conserva hechos acreditados que revelan la actuación concertada del condenado con otras personas.

2.5.12. Sobre el particular, esta Segunda Sala ha precisado lo siguiente: *Para verificar la correspondencia del tipo penal de asociación de malhechores, suscrito en el artículo 265 del Código Penal, que sanciona toda asociación de malhechores, cualquiera que sea el tiempo de duración o número de sus miembros, y el artículo 266, que gradúa la pena, estableciendo una agravante cuando se ejecutan crímenes tras la asociación, debe destacarse que la ley no condiciona la existencia del delito a la consumación de los actos criminales proyectados; basta el acuerdo para delinquir como núcleo del delito*[4].

2.5.13. Este criterio afianza que la asociación de malhechores se caracteriza por la existencia de un acuerdo de voluntades dirigido a la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0884, del 31 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preparación o comisión de hechos delictivos, constituyendo dicho concierto el núcleo mismo de la infracción. De ahí que el elemento central del tipo penal no sea la condena simultánea de todos los sujetos inicialmente vinculados al proceso, ni que todos hayan sido enviados a juicio o condenados, sino la existencia del acuerdo delictivo, siempre que este se encuentre sustentado en los hechos fijados. En consecuencia, la circunstancia de que las coimputadas hayan sido descargadas por insuficiencia probatoria no excluye, por sí sola, la posibilidad de retener la responsabilidad penal de otro encartado por asociación de malhechores, cuando los hechos soberanamente establecidos revelan que este no actuó aisladamente, sino dentro de una dinámica común orientada a la comisión de la finalidad ilícita atribuida.

2.5.14. En esa misma línea, esta Segunda Sala, al conocer en otro proceso un alegato relativo a la incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, sustentado en que el imputado había sido juzgado solo, validó como correcto el razonamiento de la Corte de Apelación en ese proceso, en el sentido de que la configuración de la asociación de malhechores no queda determinada por la cantidad de personas a quienes se les celebra juicio, sino por la participación plural en el hecho, así como por la sincronización y organización de la acción, elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los cuales puede inferirse la existencia de un acuerdo previo[5]. De dicho criterio se desprende que, frente a un cuestionamiento de esa naturaleza, el examen del tipo penal exige verificar si los hechos fijados conservan elementos que revelen una actuación plural, coordinada y dirigida a una finalidad ilícita.

2.5.15. Trasladado ese criterio al presente caso, se advierte que la Corte *a qua*, al examinar el recurso del imputado recurrente [redacted], verificó que el tribunal de juicio desarrolló un razonamiento lógico y coherente en torno a los hechos establecidos y a la calificación jurídica otorgada. En el caso concreto, esa conclusión encuentra respaldo no solo en la referencia a que el imputado se unió con otras personas para engañar a las víctimas, sino en la estructura de la maniobra que los jueces de fondo tuvieron por acreditada, caracterizada por la utilización de documentos notariales, registrales, públicos y privados con firmas y sellos atribuidos a distintas personas; gestiones orientadas a procurar la transferencia y el control del inmueble; así como la ocupación, en la residencia del imputado, de documentos y sellos relacionados con la investigación.

[5] Sentencia núm. 128, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 4818. [redacted]. 1326.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5.16. De igual modo, a partir de esa estructura fáctica, el tribunal de primer grado, en razonamiento corroborado por la Corte *a qua*, individualizó la intervención del recurrente dentro de una dinámica que no fue apreciada como aislada, sino orientada a favorecer su posición frente al inmueble objeto del proceso. En ese contexto, el hecho de que respecto de otros sujetos inicialmente vinculados no se haya declarado responsabilidad penal no elimina la conclusión alcanzada respecto del recurrente, pues su intervención quedó individualizada dentro de una dinámica que los jueces de fondo apreciaron como común, organizada y dirigida a la obtención de un resultado ilícito. Esa valoración se corresponde con el acuerdo delictivo exigido para la configuración del tipo penal de asociación de malhechores.

2.5.17. En consecuencia, la alzada rechazó los planteamientos del entonces apelante tras comprobar que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada y que la subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos resultaba jurídicamente correcta; de lo que se desprende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se configura la alegada contradicción ni la ilogicidad manifiesta denunciadas, por lo que el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlo.

2.5.18. En el desarrollo de su **tercer medio**, relativo a la alegada falta de motivación por no haberse referido los jueces a los elementos constitutivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la asociación de malhechores, así como a la supuesta incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, el imputado recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua*, al examinar las páginas 147 a 155 de la sentencia de primer grado, validó el razonamiento en el que dicho tribunal afirmó que en su contra se presentaron pruebas suficientes que demostraban que se unió con otras personas para engañar a las víctimas, utilizando documentos falsos con el fin de adueñarse de terrenos ajenos, quedando comprometida su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Sobre esa base, critica el imputado recurrente que la Corte *a qua* consideró que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente las razones por las cuales retuvo la asociación de malhechores.

2.5.19. A raíz de lo anterior, el recurrente alega que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurrieron en los mismos errores, al no referirse de manera concreta y detallada a los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, limitándose a afirmaciones generales sin desglosar ni analizar en qué consistió la supuesta asociación, cuál fue el concierto previo de voluntades y cómo se distribuyó la participación específica de cada encartado. Sostiene que la sentencia no examina en detalle los elementos estructurales exigidos por los artículos 265

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 266 del Código Penal, ni explica de qué manera se configuran en el caso concreto, lo que evidencia una falta de motivación y de ponderación que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2.5.20. Alega el recurrente que la jurisprudencia ha sido clara al definir los elementos constitutivos de la asociación de malhechores. En ese sentido, refiere a una decisión que atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —sin indicar de manera precisa su número, fecha ni demás datos—, para decir que: (…) *en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines* (…). Refiere, también, al tercer elemento constitutivo, consistente en la particularidad de asociarse para cometer crímenes.

2.5.21. En consecuencia, sostiene que el tribunal de juicio incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, al retener la asociación de malhechores sin analizar ni comprobar sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos constitutivos, lo que configura una falta de motivación suficiente y una errónea aplicación de la norma penal.

2.5.22. En relación con el tercer medio analizado y en lo que concierne al reclamo del recurrente sobre la alegada falta de motivación por no haberse desglosado los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* rechazó dicho alegato, al considerar que la retención de esa calificación jurídica se encontraba debidamente sustentada en el análisis efectuado por el tribunal de juicio, el cual estimó adecuado.

2.5.23. En ese mismo orden, del estudio de la decisión recurrida se comprueba que la Corte *a qua* transcribió y examinó los fundamentos establecidos por el tribunal de juicio, particularmente en lo relativo a los hechos que fueron retenidos como probados y a la calificación jurídica otorgada a la conducta del imputado, destacando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Que, en esas atenciones, contra el encartado [redacted], se han presentado suficientes pruebas que dan cuenta de que el acusado se unió con otras personas para engañar a las víctimas, utilizando documentos falsos con el fin de adueñarse de terrenos ajenos […]. Que ha quedado demostrado ante el plenario que las*

> *pruebas testimoniales, periciales y documentales, aportadas por el órgano acusador y los querellantes, al ser evaluadas tanto de manera individual como en su conjunto, demuestran que ciertamente el imputado* [redacted] *es autor de cometer los crímenes de asociación de malhechores y uso de documentos falsos tanto público como privados, en perjuicio de Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa,* [redacted] *De Ng y* [redacted] *y* [redacted] *[…] con la finalidad de beneficiarse y apropiarse del inmueble Inmueble identificado como parcela 486-8-3-A-l-REF-005-10364, DC 32 […]*[6].

2.5.24. Conviene señalar que, contrario a lo sostenido por el imputado recurrente [redacted], la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio no se limitó a afirmar la existencia de la asociación de malhechores, sino que, a partir de la valoración conjunta de las pruebas incorporadas al proceso, tuvo por acreditado que el encartado actuó concertadamente con otras personas para utilizar documentos falsos con el propósito de apropiarse del inmueble objeto del litigio, sin que tal conclusión descansara en una mera afirmación abstracta del tipo penal. Por el contrario, la alzada verificó que el tribunal de juicio sustentó la configuración de la asociación de malhechores en la valoración conjunta de

[6] Sentencia impugnada, p. 10-12.

la estructura documental de la maniobra, las actuaciones vinculadas al inmueble y los elementos que relacionaban al imputado con el beneficio perseguido; aspectos que, apreciados conjuntamente, permitieron descartar que se tratara de un uso aislado de documentos falsos.

2.5.25. En ese sentido, cabe precisar que la alzada no realizó un análisis fragmentado de la sentencia de primer grado, contrario a lo que pretende hacer ver el recurrente, sino que validó el conjunto de la motivación fáctica y probatoria desarrollada por el tribunal de juicio, en cuya base se establecieron los hechos acreditados y la consecuente subsunción jurídica. Es decir, la referencia a determinados apartados de la decisión no implica que la calificación jurídica repose exclusivamente en ellos, sino que estos forman parte de un razonamiento integral sustentado en la valoración conjunta de las pruebas.

2.5.26. En ese contexto, de los hechos fijados por el tribunal de juicio, retenidos por la Corte *a qua*, se desprende que el imputado utilizó distintos documentos que, conforme a las experticias caligráficas y documentoscópicas realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser falsos, y que se encontraban vinculados al inmueble identificado como parcela 486-B-3-A-1-REF-005-10364, entre ellos: a) un acto de venta con firmas atribuidas a los propietarios Tsun Wah Ng

León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], utilizados para sustentar la transferencia y ocupación del inmueble; b) acuerdos transaccionales y levantamientos de oposición, con firmas atribuidas a los abogados [redacted] y [redacted], y, dictamen con firma atribuido a [redacted], utilizados para procurar el levantamiento de anotaciones preventivas ante la Jurisdicción Inmobiliaria; y c) documentos notariales y acuerdos instrumentados bajo el nombre y sello del notario [redacted], utilizados para dotar de apariencia de autenticidad y legalidad actuaciones relacionadas con el referido inmueble[7].

2.5.27. Para una mejor comprensión, resulta oportuno abrevar en los fundamentos de la sentencia de juicio, de los cuales, en síntesis, se extraen los siguientes hechos y valoraciones relevantes:

> *[…] b) Que […] en fecha 21 de marzo de 2011, fue emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de la Jurisdicción Inmobiliaria, un Certificado de Titulo, en virtud de la designación catastral: parcela 486-B-3-A-I-REF-005-10364, DC 32, matricula [redacted], con una extensión superficial de 3,185.14 metros cuadrados, los cuales según documentación presentada por el Ministerio Público quienes figuran como propietarios son los señores: Tsun Wah Ng León; Jun Quan NG Joa; Li Qun Cen Leung*

[7] Véanse los hechos fijados por el tribunal de juicio, citados en el numeral 2.5.24 de la presente decisión.

y Yet-Ng Song Fung de NG, que dicho derecho fue adquirido al señor [redacted]. c) Que en fecha 21 de mayo del año 2019, el Registrador de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santo Domingo, rechazó el intento de transferencia del inmueble identificado como parcela 486-B-3-A-I-REF-005-10364, PC 32, matrícula [redacted], de la provincia Santo Domingo; ya que la parte interesada alegó que no han otorgado su consentimiento a la transferencia sobre dicho inmueble, colocándole a dicho inmueble una nota preventiva. d) Que fecha 22 de mayo del 2019, el Registrador de Títulos de Santo Domingo, de la jurisdicción Inmobiliaria, emite una certificación del Estado Jurídico del Inmueble identificado como parcela 486-8-3-A-1-REF-005-10364, DC 32, en el cual establece que en los registros de esa jurisdicción los derechos de propiedad del referido inmueble corresponden a los Tsun Wahng León; Jun Quan NG Joa; Li Qun Cen Leung y Yet-Ming Song Fung de NG. Así mismo en fecha 10 de marzo del año 2022, la Dirección General de Impuestos Internos emitió una certificación, en la cual indica que, en el Sistema de Información Tributaria, figura registrado un recibo de pago por concepto de transferencias inmobiliarias a nombre del imputado [redacted], de la parcela 486-8-3-A-I-REF-005-10364, DC 32. matrícula [redacted], de la Provincia Santo Domingo, indicando que dicho pago fue realizado en fecha 15 de mayo del año 2019. e) Que en fecha 26 del mes de junio del año 2019, los señores Tsun Wah NG León y Jun Quan NG Joa, interpusieron formal denuncia en contra del imputado [redacted], denunciando lo siguiente: "sin ninguna autorización ha penetrado a un terreno de su propiedad y ya en el interior se

niegan a salir alegando que ese solar es de su pertenencia, no obstante a eso lo están cercando con hojas de zinc. f) Que en fecha 16 de septiembre del año 2020, fue remitido de la jurisdicción inmobiliaria al Departamento Investigativo de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este/Norte, el Acto de Venta bajo Firma Privada, supuestamente suscrito por los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, Li Qun Cen Leung y Yet-Ming [redacted] De Ng y [redacted], notarizado por la Dra. [redacted] en fecha 27 de septiembre del año 2012; además, el Adendum del Acto de Venta de Inmueble, en el cual es modificado el día, mes y año en que fue realizado el acto, estableciendo que en lo adelante debe leerse de la siguiente manera: y se transcribe íntegramente el acto, excepto, la fecha en que fue redactado y notarizado dicho acto, que pasa a ser el día 20 de mayo del año 2019. g) Que conforme a las experticias caligráficas realizada a las presuntas firmas de los señores Jun Quan NG Joa, Li Qun Cen Leung y Tsun Wah Ng León, en el acto de venta de Inmueble de fecha 27 de septiembre del año 2012 […] tuvo como resultado que dichas firmas no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de dichos señores, lo que evidencia que sus firmas le fueron falsificadas […] tal y como quedó demostrado a través de los informes periciales números D-0348-2022 y D-0639-2022, de fechas 08 de Julio del año 2022 y 29 de noviembre del 2022, respectivamente; emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). h) Que los señores Tsun Wah NG León y Jun Quan NG Joa apoderan en condición de abogados a los Licenciados [redacted] y [redacted], para que los representen en relación a la situación suscitada con el inmueble identificado

como parcela 486-B-3-A-1-REF-005-10364, DC 32, matrícula [redacted]*3; quienes inmediatamente proceden a solicitar a la jurisdicción inmobiliaria una inscripción de nota preventiva. i) Que ha sido un hecho probado que el imputado* [redacted]*, con el fin de realizar el levantamiento de oposición o nota preventiva utilizó y/o usó documentaciones falsas, como es el caso del Acuerdo transaccional y levantamiento de oposición, de fecha 13 del mes de octubre del año 2021; b) Dictamen emitido por el Magistrado* [redacted]*, Procurador Fiscal Adjunto al Departamento de Falsificaciones de la Fiscalía de Santo Domingo Este, documentaciones que conforme se evidencia de los informes periciales No. D-0598-2022, de fecha 28 del mes de octubre del año 2022; y No. D-0598-2022, de fecha 28 2022, resultaron ser falsos. j) Que en fecha 09 de agosto del año 2022, se realizó un allanamiento en virtud de una orden judicial […] domicilio y residencia del imputado* [redacted]*, donde fueron encontrado varios objetos relacionados con la investigación que se llevó en contra del imputado, dentro de los cuales se destacan hojas firmadas y sellos a nombre del notario* [redacted]*, y sellos del Ministerio Público. k) Que en fecha 17 de agosto del año 2022, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió el informe pericial No. D-0535-2022, a requerimiento del Fiscal Investigador Lic.* [redacted]*, contentivo de un examen pericial, realizado a sello gomigrafo ocupado al imputado* [redacted]*, mediante allanamiento practicado en su residencia en fecha 09 de agosto del 2022 […] el cual concluye indicando lo siguiente: "El examen pericial determinó que las características físicas del sello*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

gomígrafo marcado como evidencia (A) no coinciden con las características físicas del sello gomígrafo de referencia marcado como evidencia (B) […]". l) Que así mismo en fecha 29 de noviembre del año 2022, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió el informe pericial No. D-0738-2022, a requerimiento del Fiscal Investigador Lic. [redacted]*, contentivo de un examen pericial, realizado al sello gomígrafo ocupado al imputado* [redacted]*, mediante allanamiento practicado en su residencia en fecha 09 de agosto del 2022 […] el cual concluye indicando lo siguiente: "El examen pericial determinó que las características físicas del sello gomígrafo […] no coinciden con las características físicas del sello gomígrafo de referencia marcado como evidencia (B), conclusiones a las cuales se los peritos arribaron tras haber comparado el sello cuestionado ocupado al imputado* [redacted]*, mediante allanamiento, con el sello original aportado por el Lic.* [redacted]*, como sello de referencia para hacer la comparación mediante examen pericial. m) Que en fecha 26 de julio del año 2023, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-0298-2023 […] contentivo de una experticia caligráfica, realizada a la presunta firma del Sr.* [redacted]*, en el reglón Abogado Notario Público, a los nueve documentos dubitados que recoge la referida experticia caligráfica que van desde el A1 hasta el A9, ocupados mediante allanamiento a la residencia del imputado* [redacted] *[…] el cual arrojó como resultado: que la firma (rubrica) manuscrita que aparece plasmada en el renglón notario público […] no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se corresponde con la firma y rasgos caligráficos tomados libre y voluntariamente en el INACIF a [redacted], en fecha 22 de junio del 2023, ni se corresponde con la firma estampada en los documentos de referencia aportados […] por el Sr. [redacted], a fines de experticia, lo que evidencia que naturalmente le fue falsificada su firma. n) Que en fecha 19 de julio del año 2023, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-0092-2023 […] contentivo de una experticia caligráfica realizada a las presuntas firmas de los señores [redacted] y [redacted], en los siguientes documentos: 1) Dictamen del Ministerio Público, Fiscalía Santo Domingo Este, de fecha 05/11/2019, relacionado al número de caso 13001-2019-011036, número de acta 16-01-2019-029439, dirigida Dirección Nacional de Registro de Títulos, reglón Procurador Fiscal Santo Domingo "ocupado mediante allanamiento practicado al imputado [redacted]; 2) Documento (fotocopia), de fecha 08/10/2021, relacionado al número de caso 13001-2019-011036, número de acta 16-01-2019-029439 y 21-07-2021-94 437, con membrete "Ministerio Fiscalía Publico Santo Domingo Este", dirigida Dirección Nacional de Registro de Títulos, reglón Procurador Fiscal del Departamento de Falsificaciones de Santo Domingo Este, [redacted]; y 3) Levantamiento de Anotaciones Preventivas, de fecha 28/01/2022, con membrete "Ministerio Público"; […] examen pericial que arrojó como resultado que las firmas que aparecen en los documentos dubitados, no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de los licenciados [redacted] y Andrés

Octavio Mena Marte, lo que evidencia que ambas firmas le fueron falsificadas, conclusiones a las cuales los peritos arribaron tras haber comparado los documentos cuestionados, con documentos de referencia originales donde figuran las firmas auténticas de los señores [redacted] y [redacted], así como también tras la comparación con las muestras caligráficas tomadas a ellos en el Inacif […]. o) Que en fecha 20 de Julio del año 2023, el Departamento de Documentos copia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-030I-2023, a requerimiento del Fiscal Investigador Licdo. [redacted], contentivo de una experticia caligráfica, realizada a la firma del imputado [redacted], en el Acto de Venta de Inmueble de fecha 27 de septiembre del año 2012, […] arrojó como resultado que la firma (rubrica) manuscrita que aparece plasmada sobre el nombre [redacted] […] se corresponde con la firma que figura sobre el mismo nombre en los documentos de referencia […] lo que evidencia que el imputado [redacted], actuó con dolo e intención de hacer uso de los documentos falsos en perjuicio de los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa y Li Quin Gen Leung. q) Que en fecha 04 de Julio del año 2023, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-0300-2023 […] realizada a la presunta firma del Sr. [redacted] […] en el Acuerdo Transaccional y Levantamiento de Oposición de fecha 01/07/2021 […] examen pericial que arrojó como resultado: I) que la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el renglón apoderado primera parte en el documento marcado como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidencia A) no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de* [redacted]*; […] lo que evidencia que le fue falsificada la firma al señor* [redacted] *[…] Que además el Ministerio Público demuestra el origen del documento afectado de falsificación "Acuerdo Transaccional y Levantamiento de Oposición de fecha 01/07/2021", ya que el mismo fue ocupado mediante allanamiento que le fuera practicado al imputado* [redacted] *[…]*[8].

2.5.28. En efecto, de los hechos fijados por el tribunal de juicio y examinados por la Corte *a qua* se desprende que el imputado participó en una serie de actuaciones orientadas a utilizar documentos falsos para procurar la transferencia y control del inmueble en cuestión, dentro de una secuencia de actuaciones que involucró la utilización de documentos, así como gestiones realizadas ante diversas instancias relacionadas con el inmueble, circunstancias que los jueces consideraron reveladoras de una finalidad ilícita común.

2.5.29. En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el imputado recurrente [redacted], no se advierte omisión en el examen de los elementos del tipo penal retenido, pues quedaron establecidas las circunstancias de los hechos, la intervención atribuida al encartado, la actuación coordinada con otras personas y la finalidad común

[8] Sentencia de primer grado, pp. 148-154.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que orientó la conducta desplegada, apoyándose en una valoración integral de las pruebas, lo cual fue verificado por la Corte *a qua*.

2.5.30. Un aspecto para delimitar es que, el recurrente en apoyo tanto del segundo como del tercer medio que componen este apartado, invoca, en apoyo de su postura, decisiones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente, relativas a los elementos constitutivos de la asociación de malhechores. No obstante, tales decisiones no constituyen criterios vinculantes ni revisten carácter de jurisprudencia obligatoria para esta Sala, al tratarse de decisiones aisladas de tribunales de primer grado y corte de apelación, cuyas consideraciones no resultan imponibles a esta jurisdicción. En tal sentido, su cita no resulta idónea para sustentar los vicios denunciados.

2.5.31. Habiendo precisado todo lo anterior, al verificarse que la Corte *a qua* examinó la sentencia de primer grado y constató que esta contenía las razones que justificaban la calificación jurídica retenida y la responsabilidad penal del imputado [redacted], no se evidencia la alegada falta de motivación ni la incorrecta aplicación de los artículos 265 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

266 del Código Penal denunciadas por el encartado recurrente, de manera que no le asiste la razón en sus reclamos y procede desestimarlos.

2.6. **En cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta**

2.6.1. En relación con los reclamos formulados por el imputado recurrente [redacted] sobre la pena impuesta por el tribunal de juicio —y confirmada por la Corte *a qua*—, cabe precisar que los aspectos relativos a la calificación jurídica y su subsunción típica ya fueron abordados en el apartado precedente, por lo que el análisis que sigue se circunscribirá a los cuestionamientos dirigidos a la pena impuesta.

2.6.2. Delimitado lo anterior, en su **primer medio**, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* no solo ratificó la decisión de primer grado, sino que también confirmó los errores en que incurrió dicho tribunal, particularmente en lo relativo a la determinación y aplicación de la pena impuesta al imputado [redacted], para lo cual procede a citar los fundamentos jurídicos 5 y 6 y el ordinal quinto de la decisión atacada.

2.6.3. A partir de lo anterior, el imputado recurrente critica que los jueces de primer grado aplicaron de manera errónea el artículo 147 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, al considerar que este hizo uso de documentos falsos, inobservando que dicha disposición aplica para las personas que hayan sido condenadas por falsificación en escritura auténtica o pública, de comercio o de banco, ya sea que imiten o alteren escrituras o firmas, o se estipulen o inserten disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicionen o alteren cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.

2.6.4. Afirma, además, que el tribunal de primer grado inobservó el artículo 148 del Código Penal, el cual dispone que, en los casos de uso de documentos falsos, la pena aplicable es la de reclusión menor, cuya duración, conforme al artículo 23 del mismo código, es de 2 a 5 años. En consecuencia, entiende que la pena legalmente procedente oscilaba entre un mínimo de dos (2) años y un máximo de cinco (5) años de privación de libertad, y no la pena de siete (7) años que le fue impuesta, según el artículo 7 del Código Penal, el cual establece que las penas aflictivas e infamantes son: *1ro. La reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor*.

2.6.5. Sostiene que, al condenarlo a siete (7) años de reclusión en el CCR Najayo Hombres, el tribunal aplicó una sanción superior a la que correspondía conforme a los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, incurriendo así en violación de los artículos 7, 18 y 23 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo cuerpo normativo, modificados por las Leyes núms. 224-84, del 26 de junio de 1984 y 46-99, del 20 de mayo de 1999. Expone que dichas modificaciones introdujeron un cambio en la denominación de las penas: reclusión mayor (3 a 20 años) y reclusión menor (2 a 5 años); sin implicar la sustitución de una por otra, por lo que la pena aplicable en su caso era la de reclusión menor.

2.6.6. Agrega que esta errónea aplicación normativa conlleva la vulneración de los artículos 25 y 26 del Código Procesal Penal—los cuales se mantienen en la norma procesal actual—, relativos a la interpretación restrictiva de las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones y la legalidad de la prueba, respectivamente; así como de los artículos 68, 69 y 74 numerales 1 y 4 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de interpretación más favorable a la persona. De igual modo, invoca la violación de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto consagran el principio de legalidad y la prohibición de imponer una pena mayor que la aplicable al momento de la comisión del hecho.

2.6.7. El recurrente también denuncia la transgresión del principio de justicia rogada, al habérsele impuesto, según afirma, una pena mayor a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que correspondía, sin la parte acusadora ni los querellantes haberlo requerido, así como del artículo 336 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 342), relativo a la correlación entre acusación y sentencia, conforme la cual la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación. Concluye que solo tal aspecto, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al quedar demostrado, a su entender, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al imponer una pena superior a la establecida para el tipo penal por el cual fue condenado, lesionando los principios de legalidad de la pena, proporcionalidad, justicia rogada, debido proceso y tutela judicial efectiva.

2.6.8. De igual manera, el imputado recurrente solicita, por un lado, que se modifique la calificación jurídica, en el sentido de que únicamente le sean retenidos los artículos 148 y 151 del Código Penal relativos al uso de documentos falsos; y de otro lado, como consecuencia de lo anterior, que sea condenado a tres (3) años de reclusión menor, y se tenga a bien aplicar el artículo 341 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 347), relativo a la suspensión condicional de la pena.

2.6.9. Dando respuesta a este primer medio del recurso interpuesto por el imputado [redacted], en lo relativo a la pena

impuesta, esta Sala advierte que el argumento del recurrente parte de considerar que la pena debía fijarse únicamente con base en el delito de uso de documentos falsos, cuya sanción, de acuerdo con el artículo 148 del Código Penal, corresponde a la reclusión menor, comprendida entre dos (2) y cinco (5) años conforme al artículo 23 del mismo código.

2.6.10. Conviene aclarar que, tal y como fue abordado en el apartado precedente, la calificación jurídica otorgada, correspondiente a asociación de malhechores para el uso de documentos falsos, resulta cónsona con los hechos que fueron retenidos como probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, por lo que la pena debe ser analizada a partir del marco legal correspondiente a dichos tipos penales.

2.6.11. En ese sentido, el artículo 266 del Código Penal dominicano sanciona la asociación de malhechores con la reclusión mayor, esto es, de tres (3) a veinte (20) años, lo que constituye el marco punitivo aplicable a la infracción retenida.

2.6.12. Precisado lo que antecede, aun cuando la sanción originalmente impuesta de siete (7) años se encontraba dentro del rango previsto para la asociación de malhechores, la sola ubicación formal de la pena dentro del marco legal no excluye el control de razonabilidad de su individualización.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En ese sentido, la pena debe ser examinada no solo desde su legalidad abstracta, sino también desde su utilidad y proporcionalidad, atendiendo al doble propósito de reprimir y prevenir la comisión de nuevas infracciones.

2.6.13. La valoración de la pena no se agota en la mera subsunción normativa, sino que implica la apreciación del contexto de ejecución de la conducta, el daño ocasionado y la forma de intervención del imputado en los hechos, lo cual incide en su individualización dentro del marco legal aplicable.

2.6.14. De las comprobaciones fijadas por los jueces del fondo y corroboradas por la Corte *a qua* se desprende que el imputado [redacted] intervino de manera activa en la utilización de documentación falsa vinculada al inmueble objeto del proceso, actuando en concertación con otras personas con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial ilícito. Tales circunstancias resultan suficientes para justificar una respuesta penal dentro del marco previsto para la asociación de malhechores y descartan la tesis del recurrente de que la sanción debía determinarse únicamente a partir del delito de uso de documentos falsos. Ahora bien, al examinar la individualización del quantum impuesto, esta Sala estima procedente adecuar la pena originalmente fijada a una cuantía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional dentro del mismo marco legal, sin alterar la calificación jurídica retenida ni la declaración de culpabilidad.

2.6.15. En consecuencia, en virtud de las atribuciones que le confiere la norma procesal penal, esta Sala entiende procedente modificar la pena impuesta al encartado, tomando en consideración, a los fines de la determinación de la pena conforme al artículo 345 del actual Código Procesal Penal, el grado de participación del imputado en los hechos, el daño ocasionado a la fe pública y a la seguridad jurídica patrimonial, así como el contexto de ejecución de la conducta, evidenciándose una actuación concertada orientada a la utilización de documentos falsos para procurar la apropiación de un inmueble ajeno, aspectos que justifican la imposición de una sanción penal dentro del marco legal correspondiente y que, valorados en su conjunto, permiten a esta Sala fijar la pena en una cuantía que estima adecuada, razonable y proporcional a las circunstancias del caso.

2.6.16. En consonancia con lo anterior, esta Sala considera justa, útil y proporcional a la gravedad de los hechos retenidos la imposición de una pena de tres (3) años de reclusión, correspondiente al límite inferior del marco aplicable para la asociación de malhechores, suficiente para satisfacer los fines de prevención general y especial de la pena, manteniéndose inalterables la calificación jurídica retenida y la declaración de culpabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado [redacted]. Esta determinación no supone desconocer la relevancia de los hechos ni la afectación producida, sino ajustar la sanción a los criterios de individualización y proporcionalidad aplicables, conservando una respuesta penal privativa de libertad acorde con las circunstancias comprobadas. En ese sentido, la legalidad del marco punitivo no se ve afectada, toda vez que la pena finalmente fijada se mantiene dentro de los límites previstos por el legislador en cuanto a la asociación de malhechores para el uso de documentos falsos.

2.6.17. En este punto precisar que la reducción de la pena dispuesta por esta Sala no obedece a la modificación de la calificación jurídica solicitada por el recurrente, sino al ejercicio de la facultad de determinación de la pena conforme a los criterios legales aplicables, según ha sido desarrollado en los párrafos anteriores.

2.6.18. En ese mismo orden, la solicitud relativa a la suspensión condicional de la pena constituye una facultad del juez, sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable, así como a la valoración de las circunstancias particulares del caso, no operando de manera automática ni como consecuencia directa de una variación en la sanción impuesta. En la especie, la naturaleza de la conducta retenida —

relacionada con una maniobra sustentada en el uso de documentos falsos, orientada a procurar un beneficio patrimonial sobre un inmueble ajeno—, así como la afectación a la fe pública y a la seguridad jurídica patrimonial, justifican que la sanción conserve eficacia real mediante su cumplimiento. En consecuencia, no ha lugar a acoger dicho pedimento en los términos planteados por el imputado recurrente.

2.6.19. Por consiguiente, en observancia de las disposiciones del artículo 444 del actual Código Procesal Penal, esta Segunda Sala, partiendo de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo y a los cuales también hace referencia la Corte *a qua*, procede acoger parcialmente el presente medio de impugnación, exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, la cual se reduce a tres (3) años de reclusión, manteniéndose en todos los demás aspectos la calificación jurídica retenida y la culpabilidad del imputado [redacted].

2.7. **En cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas**

2.7.1. En el desarrollo del **cuarto medio**, relativo a las condenaciones civiles impuestas, el imputado recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* incurrió en error al ratificar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, mediante el cual se le condenó al pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones a favor de los querellantes, distribuidas de la siguiente manera: trescientos mil pesos a [redacted]; dos millones de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; y dos millones de pesos a cada uno de los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

2.7.2. El recurrente alega que dichas indemnizaciones resultan extremadamente excesivas, irrazonables y desproporcionadas, toda vez que el tribunal de juicio acogió de manera genérica los alegatos de daños morales y materiales sin realizar una ponderación individualizada de los perjuicios que alegadamente sufrió cada querellante.

2.7.3. Sostiene que es una obligación esencial de los jueces del fondo velar porque el monto indemnizatorio sea proporcional al daño sufrido, agregando que al imputado no se le pudo probar que haya falsificado la firma de alguno de los querellantes ni que les haya ocasionado algún daño material o moral. El imputado recurrente plantea que, por el contrario, se ha mantenido pagando los impuestos correspondientes del inmueble después de que el señor [redacted] le vendiera el solar en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.4. En relación con los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el recurrente enfatiza que el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), para cada uno de ellos resulta desmedido, puesto que ni el Ministerio Público ni los querellantes pudieron demostrar que el imputado haya falsificado documentos personales pertenecientes a estos. Añade que el supuesto uso de documentos falsos con la finalidad de transferir el inmueble a su nombre nunca se materializó, por lo que no se produjo daño material ni moral alguno. Asimismo, reitera que no se pudo demostrar que el imputado haya incurrido en falsedad de los documentos del proceso, por falta de pruebas, según lo indicaron, a decir de este, los jueces del juicio. Concluye planteando que la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifiquen satisfactoriamente las indemnizaciones acordadas a favor de los querellantes.

2.7.5. A seguidas, el recurrente procede a realizar una serie de argumentaciones respecto a la valoración global del monto de las indemnizaciones fijadas por concepto de daños morales, sosteniendo que el tribunal de primer grado incurrió en una evidente imprecisión motivacional. En ese sentido, alega que la decisión no establece de manera clara y específica la proporción indemnizatoria correspondiente a cada una de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes, en función del supuesto daño moral recibido individualmente. Afirma, además, que razonablemente se intuye que todos los querellantes habrían sufrido un mismo daño en el plano moral, pese a lo cual el tribunal impuso montos indemnizatorios distintos, sin ofrecer una fundamentación suficiente que justifique dicha diferenciación. Arguye que esta situación revela vicios de falta de motivación y de fundamentación en la fijación de las indemnizaciones.

2.7.6. Respecto a los querellantes [redacted] y [redacted] expone que el tribunal de primer grado acogió indemnizaciones ascendentes a un millón (RD$1,000,000.00) y trescientos mil pesos (RD$300,000.00), respectivamente, sin especificar en qué consistieron los daños recibidos por aquellos, ni demostrar de manera clara, específica y precisa cuáles actuaciones del imputado les ocasionaron un perjuicio. Agrega que no se demostró que el imputado haya utilizado ni falsificado firmas o documentos pertenecientes a dichos querellantes. En ese sentido, solicita que, al no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, particularmente la falta, el daño y el nexo causal entre estos, procede excluir totalmente la indemnización acogida en primer grado.

2.7.7. Con relación al querellante [redacted], argumenta que el tribunal de primer grado acogió una indemnización de dos millones de

pesos (RD$2,000,000.00) a título personal, sin embargo, analiza que, en caso de existir algún perjuicio, este sería de naturaleza institucional y no personal, por su trabajo para el Ministerio Público. Añade que no se especificó en qué consistieron los daños recibidos por este, ni se demostró de manera clara, específica y precisa cuáles actuaciones del imputado le ocasionaron un perjuicio. Concluyendo que, al igual que con relación a los querellantes mencionados en el párrafo anterior, al no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se proceda a excluir la indemnización acordada.

2.7.8. En lo concerniente a los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el imputado recurrente sostiene, en suma, que el tribunal de primer grado: i) no individualizó de manera precisa la cuantía de la indemnización por concepto de daños morales ni especificó en qué consistieron la falta ni el daño ocasionado a cada uno de ellos, bajo el argumento de que no se demostró que el inmueble en cuestión haya sido transferido a nombre del imputado, pues sigue estando a nombre de aquellos; ii) omitió valorar que el señor [redacted] (fallecido) le vendió [al imputado] un inmueble ajeno por la suma de cientos veinticinco mil dólares americanos (US$125,000.00), razón por la cual interpuso una querella en su contra.

2.7.9. Destaca el imputado que compró el inmueble de buena fe, creyéndose su legítimo propietario, pagando impuestos y realizando mejoras sustanciales que incrementaron la plusvalía del solar, lo que, a su entender, no perjudicó a los propietarios originales, sino que, por el contrario, les benefició. Agrega que el señor [redacted] lo convenció con las siguientes actuaciones: le mostró un acto de compraventa entre los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted] y el propio [redacted], documento que con independencia de su autenticidad, él asumió como verdadero; le entregó tres títulos originales a nombre de los vendedores; y realizó primero una venta entre él y el imputado, para luego formalizar otra entre los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted] y el señor [redacted], con la finalidad de que se pagara un solo traspaso.

2.7.10. El imputado recurrente afirma que, para otorgar mayor certeza al negocio, [redacted] pagó el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tras lo cual el negocio quedó cerrado en 2012, manteniéndose el recurrente pagando dicho impuesto hasta 2019, bajo la creencia de ser el propietario del inmueble. Argumenta, por igual, que el tribunal de primer grado no pudo

comprobar que los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted] hayan sufrido daño moral alguno, toda vez que nunca se materializó el traspaso del inmueble a nombre de [redacted], por lo que, a su entender, no se produjo un daño real.

2.7.11. Plantea, además, que las indemnizaciones, particularmente las ascendentes a dos millones de pesos, resultan excesivas, exorbitantes y desproporcionadas, lo que, a su parecer, configura una inobservancia de la ley y una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En consecuencia, solicita que se anulen las condenas civiles impuestas o, en su defecto, su reajuste a una cuantía mínima.

2.7.12. Dando respuesta a este cuarto medio, en cuanto a los argumentos del imputado recurrente [redacted] relativos a la supuesta falta de motivación en la fijación de las indemnizaciones civiles, así como a la alegada ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el entonces imputado recurrente en apelación le planteó a la Corte *a qua* aspectos relativos a la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas, la falta de individualización del daño respecto

de cada querellante y la supuesta inexistencia de perjuicio, al sostener que no se materializó la transferencia del inmueble ni se le atribuyó de manera directa la falsificación de los documentos.

2.7.13. La Corte *a qua* dio respuesta a tales cuestionamientos, de la forma siguiente:

> *16. Que está Sala de la Corte, al analizar el cuarto medio de impugnación ha podido observar en la sentencia recurrida que el tribunal a quo fue proporcional en el momento de establecer las indemnizaciones a las partes querellantes y actores civiles, toda vez que se corresponde, con el daño moral y material causado a la víctima. Motivo por el cual se rechaza el presente medio de impugnación*[9].

2.7.14. Del examen de la motivación transcrita, esta Segunda Sala advierte que, si bien la Corte *a qua* rechazó el medio relativo a las condenaciones civiles al considerar que las indemnizaciones guardaban correspondencia con el daño ocasionado, dicha respuesta resultó insuficiente para verificar los parámetros utilizados para la determinación individualizada de los montos fijados a favor de cada querellante y actor civil.

[9] Sentencia recurrida, p. 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.15. En este punto, si bien la Corte *a qua* hizo referencia de manera general al daño "moral y material", esta Segunda Sala advierte que, del examen de la sentencia de primer grado, se desprende que el tribunal de juicio desarrolló específicamente el aspecto relativo al daño moral al momento de estatuir sobre las conclusiones civiles de los querellantes. Por lo anterior, las indemnizaciones acordadas responden esencialmente a la reparación de daños morales, sin que se advierta una determinación concreta de daños materiales individualizados respecto de cada querellante.

2.7.16. Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que el daño moral constituye una afectación de carácter extrapatrimonial traducida en angustia, consternación, preocupación o afectación a la esfera anímica de la persona. En ese sentido, si bien para la retención del daño moral no se exige necesariamente una prueba económica tasable, sí corresponde a los jueces exteriorizar, aunque sea de manera sucinta, los elementos que justifican la cuantía acordada en función del daño retenido.

2.7.17. En la especie, el tribunal de juicio verificó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: falta, daño y vínculo de causalidad, respecto del imputado; identificó a los actores civiles y estableció la existencia del perjuicio derivado de los hechos retenidos en sede penal. Asimismo, procedió a acoger parcialmente las conclusiones

civiles y a fijar indemnizaciones inferiores a las originalmente reclamadas por los querellantes. No obstante, las motivaciones ofrecidas no permiten ejercer un control efectivo sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas, particularmente respecto de las sumas de mayor cuantía, ni verificar la relación entre el perjuicio moral retenido y los montos finalmente fijados.

2.7.18. En ese sentido, esta Segunda Sala ha sido de criterio que:

> *Considerando, que es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;*[10]

[10] Sentencia núm. 565, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 13.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.19. Sobre esa base, esta Segunda Sala considera que, aunque procede mantener la existencia de la responsabilidad civil derivada de los hechos retenidos en sede penal, resulta necesario moderar las indemnizaciones fijadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, dicha facultad no es absoluta y exige que las sumas acordadas guarden relación razonable y proporcional con el perjuicio retenido y se encuentren sustentadas en motivaciones suficientes que permitan verificar su justificación.

2.7.20. En cuanto al reclamo de que al imputado no se le ha probado el haber falsificado la firma de alguno de los querellantes ni que haya ocasionado algún daño, unido a los demás alegatos del imputado recurrente, relativos a su supuesta actuación de buena fe, al pago de impuestos sobre el inmueble, a las mejoras realizadas y a las circunstancias en que adquirió el bien, así como a la alegada inexistencia de daño por no haberse materializado la transferencia del inmueble, esta Segunda Sala advierte que tales planteamientos se inscriben en el ámbito de la valoración de los hechos y de las pruebas realizada por los jueces del fondo, quienes, tras examinar el cuadro probatorio sometido a su consideración, retuvieron la existencia de una falta generadora de perjuicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.21. En ese contexto, dichos alegatos no excluyen la responsabilidad civil derivada de la conducta ilícita retenida ni desvirtúan la existencia del daño moral ocasionado a los querellantes; sin embargo, constituyen circunstancias que pueden ser ponderadas al momento de apreciar la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas.

2.7.22. Por lo anterior, y a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico.

2.7.23. En consecuencia, tomando en consideración la naturaleza esencialmente moral del daño retenido, el grado de intervención del imputado [redacted] en los hechos, la pluralidad de querellantes involucrados y la necesidad de que las indemnizaciones guarden una relación razonable y proporcional con el perjuicio acreditado, se justifica su adecuación conforme a los parámetros de reparación del daño

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

moral acreditado, permaneciendo inalterables los demás aspectos de la responsabilidad civil retenida en la sentencia impugnada.

2.7.24. Por las motivaciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente acoger parcialmente este cuarto medio de casación planteado por el imputado [redacted], únicamente en cuanto a los montos indemnizatorios que le fueron impuestos, por lo que procede reducirlos y fijarlos en las sumas siguientes: a) al querellante [redacted] el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); b) al querellante [redacted] el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); c) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); d) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); y e) a los querellantes Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños ocasionados.

2.8. **En cuanto al depósito de documentos realizado por el imputado [redacted] con posterioridad a su recurso de casación**

2.8.1. En fecha 10 de febrero de 2026, el imputado [redacted] depositó ante esta jurisdicción diversos documentos, consistentes en certificaciones y constancias relacionadas con denuncias disciplinarias formuladas contra determinados servidores judiciales. Al respecto, esta Sala advierte que dichos elementos guardan relación con alegatos previamente planteados por el encartado en el curso del proceso, vinculados a supuestas irregularidades y a una alegada "contaminación judicial", los cuales ya han sido objeto de examen y decisión por esta jurisdicción, particularmente en ocasión de la *adenda* al recurso de casación. En ese sentido, tales documentos no constituyen medios idóneos de impugnación en sede de casación ni aportan elementos nuevos que incidan en la motivación de la sentencia recurrida, por lo que no procede su examen.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por (a) Jun Quan Ng Joa y [redacted] y (b) Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted]

2.9. Delimitar, en primer orden, que, en cuanto a los recursos de casación interpuestos, de un lado, por los querellantes Jun Quan Ng Joa y [redacted] y, de otro lado, por los querellantes Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng, [redacted] y [redacted], se advierte que sus medios de impugnación guardan identidad sustancial en su estructura, fundamentación y vicios denunciados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que procede su examen y respuesta conjunta en la presente decisión. En efecto, ambos recursos invocan en su memorial el siguiente medio de casación:

> ***Únicos fundamentos:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.10. Ahora bien, esta Sala observa del contenido de los recursos de casación de ambos grupos de querellantes, que la estructura de sus escritos presenta, por una parte, reclamos propiamente dirigidos a esta Corte de Casación y, por otra, procede a citar parte del contenido de los reclamos que contenía su recurso de apelación. En tal sentido, al momento de examinar los planteamientos contenidos en este medio, esta Sala centrará su análisis en la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* respecto de los agravios que le fueron sometidos y en la verificación de los vicios denunciados contra la decisión impugnada.

2.11. Sostienen los querellantes recurrentes en casación que, en el numeral 23 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* incurrió en falta de ponderación y fundamentación al dar respuesta al segundo medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación planteado en apelación, relativo a la alegada violación del artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 345), que establece los criterios para la determinación de la pena.

2.12. En este punto, los querellantes recurrentes citan los reclamos que realizaron sobre el particular en su recurso de apelación, refiriendo, en síntesis que: i) el tribunal de juicio al valorar las pruebas documentales, testimoniales, periciales y materiales, estableció la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a los artículos 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal, apreciando además su conducta previa, *in situ* y posterior a los hechos; ii) el imputado tenía conocimiento de que su proceder era contrario a derecho, por lo que actuó con dolo, revistiendo de mayor gravedad su participación al tenor de los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; iii) el imputado laceró aspectos sensibles como la reputación de las víctimas, su derecho al buen nombre, honor personal y reputación profesional.

2.13. De igual forma, los recurrentes reclamaron a la Corte *a qua* que, en cuanto a la evaluación realizada por el tribunal de juicio a los daños: i) al momento de evaluar los daños morales y materiales ocasionados por la conducta atípica del condenado, se le impusieron las siguientes condenaciones: trescientos mil pesos a [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos millones de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; y dos millones de pesos a cada uno de los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], debiendo tomar en cuenta, a decir de los querellantes recurrentes, cada uno de los elementos de la responsabilidad civil delictual y el daño que ocasionó el imputado sobre la base de la repercusión económica que ocasionó su accionar: —apoderamiento de abogados; —inscripción de nota preventiva; —denuncia ante los organismos de control para prevenir el daño inminente, relacionado a evitar que se materializaran las pretensiones del señor [redacted]; —el daño ocasionado por el condenado, con el hecho de transferir en la Dirección General de Impuestos Internos, un inmueble que no le pertenece y respecto al cual se tendrá que incurrir en gastos considerables para revertir el mismo; —recibir amenazas, difamaciones y, a su vez, poner en duda la integridad y ética en cuanto a los abogados, quienes tuvieron que escuchar diversas teorías de que este había entregado fondos en su provecho y, además, de que, conforme se pudo comprobar, fueron objeto de falsificación, en beneficio y provecho, única y exclusivamente del condenado.

2.14. En ese mismo ámbito, agregan en cuanto a los recurrentes Jun Quan Ng Joa, Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted] que se trata de personas con trayectoria comercial y arraigo en la Colonia China en el país, quienes adquirieron el inmueble como inversión en el año 2011 y que, cuando se apersonan para iniciar el proceso de permisología para un proyecto hotelero en el año 2019, se sorprenden con que el imputado, en uso de maniobras fraudulentas, había realizado el traspaso del inmueble en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, de inmediato, se produjo una situación de indisposición del mismo que persiste hasta el día de hoy, significando pérdidas millonarias, además de inversión en honorarios profesionales por servicios legales contratados a estos fines, el cercado del inmueble y verse involucrados en procesos judiciales de esta naturaleza, lo que ha afectado su salud de manera considerable y demostrable hasta el punto de ser sometidos a procedimientos quirúrgicos, aspectos que no fueron valorados correctamente por el tribunal al momento de fijar los montos de las indemnizaciones.

2.15. Finalmente, reclamaron a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio violentó el artículo 336 del Código Procesal Penal anterior (actual artículo 342), por falta de correlación entre acusación y sentencia, al sostener que

omitió estatuir sobre la imputación fundada en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, aun cuando fue incluida en la acusación, pese a que, según indican, existía acusación formal y prueba incorporada al juicio respecto de tres cápsulas calibre 9mm ocupadas en el allanamiento.

2.16. Concluyen los querellantes recurrentes en casación que tal omisión configura falta de estatuir y contradicción manifiesta en la motivación, agravada por el hecho de que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los argumentos de los recurrentes en cuanto a la falta de estatuir del tribunal de primer grado sobre la violación a la Ley núm. 631-16, lo que refrenda falta de motivación, omisión de estatuir y errónea aplicación de la ley y, a su entender, son motivos reglados por la norma procesal donde le es imperativo a los juzgadores retrotraerse sobre los hechos ya fijados y les conmina a dictar directamente sentencia.

2.17. En el expediente consta un **escrito de contestación** depositado por el imputado [redacted] en fecha 21 de noviembre de 2025, respecto del recurso de casación interpuesto por los querellantes Jun Quan Ng Joa y [redacted]. El imputado sostiene que los querellantes procuran como nuevas pretensiones en casación elevar su pena de siete (7) a diez (10) años y el aumento de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones a las sumas siguientes: cinco millones de pesos, a favor de Jun Quan Ng Joa; y dos millones quinientos mil pesos, a favor de [redacted]. Asimismo, formula diversos señalamientos relativos al desarrollo del proceso y a la actuación de determinados funcionarios, planteamientos que denomina como situaciones de "contaminación judicial" y "persecución estructural".

2.18. En las conclusiones de su escrito de contestación, el imputado solicita el rechazo total del recurso de casación interpuesto por los querellantes Jun Quan Ng Joa y [redacted] y, de manera adicional, plantea la nulidad absoluta de las sentencias de primer grado y de apelación, la anulación de las indemnizaciones civiles impuestas, su puesta en libertad pura y simple inmediata y, subsidiariamente, la declaración de pena cumplida.

2.19. En este punto, en cuanto al escrito de contestación, esta Sala precisa que, conforme fue señalado en la resolución de admisibilidad 001-022-2025-SRES-02366 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada en ocasión del presente proceso, en dicho escrito se desarrollan alegatos relativos a las indemnizaciones impuestas, nuevas pretensiones planteadas en Sede de Casación, así como otros señalamientos sobre presuntas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.20. En ese sentido, esta Sala examinará los argumentos contenidos en el escrito de contestación únicamente en la medida en que constituyan una respuesta directa a los medios de casación articulados por los querellantes recurrentes, particularmente en lo relativo a las indemnizaciones civiles y a las pretensiones formuladas en dichos recursos. En consecuencia, no procede el análisis de aquellos planteamientos que introduzcan denuncias ajenas a los medios de impugnación, máxime cuando, en esencia, ya han sido objeto de pronunciamiento previo por esta jurisdicción, cuando se les otorgó respuesta en la referida resolución de admisibilidad, al responder a la *adenda* al recurso de casación del imputado [redacted].

2.21. Dando respuesta conjunta a los reclamos presentados en los recursos de casación de los querellantes (a) Jun Quan Ng Joa y [redacted] y (b) Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted], esta Sala advierte que los agravios planteados se articulan, esencialmente, en torno a tres aspectos: i) la alegada falta de motivación de la Corte *a qua* al responder el medio relativo a los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal (actual artículo 345); ii) la supuesta insuficiencia en la valoración de los daños y en la fijación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones civiles; y iii) la denunciada omisión de estatuir y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, por no haberse emitido pronunciamiento expreso respecto de la imputación vinculada al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

2.22. Dando respuesta a este único medio, corresponde examinar, en primer término, el alegato relativo a la supuesta omisión de estatuir y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Sobre este aspecto, sustentado en la falta de un pronunciamiento expreso respecto de la imputación vinculada al artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esta Segunda Sala ha podido verificar que la Corte *a qua* indicó: *23. Que este tribunal de alzada, al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar en la sentencia recurrida, que la parte acusadora presento acusación por violación a los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en donde los medios de pruebas aportados por la parte acusadora tanto testimoniales, documentales y periciales indicaron que el imputado se asoció, para el uso de documentos falsos en contra de las partes querellantes en el presente proceso; situación está que pudo ser demostrada en la acreditación y posterior valoración de los medios de pruebas, por lo cual la sentencia recurrida tiene correlación entre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y sentencia muy contrario a lo argüido por la parte recurrente en el presente caso, motivo por el cual esta Corte rechaza el segundo medio interpuesto por la parte recurrente[11].

2.23. Del contenido de dicha respuesta se constata que la Corte *a qua* no abordó de manera expresa el agravio relativo a la omisión de estatuir sobre la imputación fundada en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, limitándose a confirmar la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio respecto a la asociación de malhechores y uso de documentos falsos, lo que evidencia una motivación incompleta respecto del planteamiento específico formulado por los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted].

2.24. Esta Sala estima que la falta de una motivación expresa sobre dicho punto constituye una insuficiencia formal reprochable; sin embargo, en la medida en que la decisión impugnada permite comprender las razones que sustentan la delimitación de los tipos penales finalmente retenidos, dicha deficiencia no alcanza entidad suficiente para provocar la nulidad de la sentencia.

[11] Sentencia recurrida, p. 21.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.25. En tal sentido, y en aplicación de la técnica de suplencia de motivos, procede esta Segunda Sala a completar la fundamentación de la decisión impugnada, precisando que la referencia realizada por el tribunal de juicio a que la acusación incluía el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 no equivale, de manera aislada, a la fijación de esa infracción como hecho probado ni imponía su inclusión en el dispositivo condenatorio. En efecto, al establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted], el tribunal de primer grado retuvo las infracciones que estimó configuradas a partir de los hechos acreditados en el proceso, específicamente la asociación de malhechores y el uso de documentos falsos públicos y privados, sin incluir dentro del marco de condena una infracción relativa a armas, municiones o materiales relacionados.

2.26.En ese sentido, la alegada omisión denunciada por los querellantes recurrentes debe ser examinada a partir de la calificación jurídica finalmente retenida. Desde esa perspectiva, se advierte que la sentencia de primer grado, luego de valorar los elementos sometidos al contradictorio, no construyó la responsabilidad penal del imputado sobre una infracción vinculada a la Ley núm. 631-16, sino sobre la utilización de documentos falsos dentro de una actuación asociativa dirigida a afectar los derechos de las partes querellantes sobre el inmueble objeto del proceso. Por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto, la falta de una condena fundada en el artículo 66 de la referida ley no constituye una ruptura del principio de correlación entre acusación y sentencia, sino una consecuencia de la delimitación de los hechos que los jueces tuvieron por acreditados y de los tipos penales que estimaron configurados.

2.27.En tales condiciones, la deficiencia advertida, consistente en la falta de una respuesta expresa sobre el planteamiento relativo a la Ley núm. 631-16, queda suplida con la fundamentación precedente y no tiene entidad suficiente para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, toda vez que la condena fue confirmada dentro del marco típico efectivamente retenido por el tribunal de juicio. En consecuencia, procede rechazar el agravio relativo a la alegada omisión de estatuir y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia.

2.28. Delimitado lo anterior, en lo que respecta al alegato relativo a la falta de motivación en la determinación de la pena prevista en el artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 345), conviene señalar que, del examen de la sentencia impugnada, se constata que la pena originalmente impuesta se encontraba dentro del marco legal previsto para los tipos penales retenidos, particularmente en lo relativo a la asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores y el uso de documentos falsos, conforme a las disposiciones aplicables del Código Penal.

2.29. Aun cuando los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted] sostienen que la gravedad de la conducta atribuida al imputado [redacted] y las consecuencias derivadas de los hechos justificaban la imposición de una sanción más severa, esta Sala recuerda que los criterios contenidos en el artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 345) constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, correspondiendo al tribunal apreciar las circunstancias particulares del caso conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia.

2.30. En ese sentido, esta Segunda Sala ha procedido a examinar la adecuación de la sanción impuesta a la luz de los criterios de determinación de la pena y de los principios de proporcionalidad y razonabilidad previamente indicados, concluyendo que una pena de tres (3) años de reclusión resulta suficiente para satisfacer los fines de prevención general y especial de la sanción penal, manteniéndose inalterables la calificación jurídica retenida y la declaración de culpabilidad del imputado. Esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación no supone restar relevancia a la conducta ni desconocer la afectación producida a las víctimas, sino ponderar tales aspectos dentro del marco jurídico efectivamente retenido y de los fines propios de la sanción penal. Por consiguiente, las pretensiones de los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted], dirigidas a obtener un aumento de la pena a diez (10) años de reclusión, no resultan atendibles, pues no se advierten razones suficientes que impongan una respuesta punitiva de mayor intensidad que la fijada por esta Sala dentro del marco legal aplicable.

2.31. En cuanto a los alegatos relativos a las indemnizaciones civiles fijadas, esta Sala advierte que los jueces del fondo retuvieron la existencia de un daño de naturaleza moral vinculado a la conducta del imputado [redacted], así como la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio ocasionado a los querellantes, sustentando su decisión en los elementos probatorios del proceso.

2.32. En sus conclusiones, los querellantes recurrentes solicitan el aumento del monto indemnizatorio, en las siguientes proporciones: cinco millones de pesos dominicanos, a favor de Jun Quan Ng Joa; dos millones quinientos mil pesos dominicanos, a favor del señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morel; cinco millones de pesos dominicanos, a favor de Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted]; y dos millones quinientos mil pesos dominicanos, a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

2.33. Los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted] fundamentan su pretensión de aumento de las indemnizaciones en las afectaciones económicas, profesionales y personales que alegadamente les ocasionó la conducta del imputado [redacted], incluyendo gastos legales, gestiones dirigidas a preservar sus derechos sobre el inmueble, afectaciones a su reputación y buen nombre, así como las consecuencias derivadas de verse involucrados en el conflicto que dio origen al presente proceso.

2.34. Sin embargo, esta Sala observa que los jueces del fondo retuvieron esencialmente la existencia de un daño de naturaleza moral, sin individualizar de manera concreta perjuicios específicos ni establecer parámetros objetivos que permitieran relacionar las cuantías originalmente acordadas con cada una de las afectaciones invocadas por los actores civiles. Asimismo, aun cuando los daños alegados por los recurrentes constituyen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos susceptibles de valoración jurisdiccional, los mismos no justifican por sí solos el aumento de las indemnizaciones pretendido en esta sede.

2.35. Por el contrario, al examinar la proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones fijadas, esta Segunda Sala constató que las motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de fondo no permitían verificar adecuadamente la correspondencia entre el daño moral retenido y los montos acordados, razón por la cual procedió a su adecuación dentro de parámetros compatibles con la reparación del perjuicio acreditado. En consecuencia, las pretensiones de los querellantes recurrentes, dirigidas a obtener el aumento de las indemnizaciones civiles, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

2.36. En consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos por los querellantes recurrentes (a) Jun Quan Ng Joa y [redacted] y (b) Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted], en cuanto a los aspectos por ellos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

III. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; si bien ambas partes han solicitado la condenación en costas del procedimiento, esta Segunda Sala estima procedente su compensación, debido a las cuestiones examinadas y la solución adoptada en sede casacional.

IV. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

4.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 y la resolución núm. 30-2025 que modifica la resolución núm. 296-05, que crea el reglamento sobre el juez de ejecución de la pena y la resolución 2087-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Sala, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

V. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00182, dictada el 10 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Modifica la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la pena impuesta y al monto de las indemnizaciones; en consecuencia, reduce a tres (3) años de reclusión la pena impuesta al imputado [redacted]. Asimismo, modifica el aspecto civil, únicamente en cuanto a los montos indemnizatorios puestos a su cargo, reduciéndolos y fijándolos en las sumas siguientes: a) al querellante [redacted] el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); b) al querellante [redacted] el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); c) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); d) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); y e) a los querellantes Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted]

de Ng y [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños ocasionados. Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) Jun Quan Ng Joa y [redacted], querellantes constituidos en actores civiles; 2) Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng, [redacted] y [redacted], querellantes constituidos en actores civiles; ambos en contra de la indicada sentencia.

Cuarto: Compensa el pago de las costas causadas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *ST/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]